

ejecutarse la sentencia, y siendo esta denegatoria de la recusacion, continuaria en las actuaciones el funcionario recusado, y podria perjudicar con su parcialidad al que le recusó.

171. Si habiéndose apelado de la sentencia del juez de primera instancia en que se admita la recusacion, la confirmase el tribunal superior, se condenará tambien en costas al recusado; y si se hubiese apelado de la sentencia del mismo juez en que se desestime la recusacion, será condenado en costas el recusante. Asi se deduce del espíritu de los arts. 151 y 152, por existir los mismos motivos de malicia, ligereza ó falta de delicadeza por parte de aquellos, motivos que en estos casos aparecen mas graves por la insistencia que revela la promocion de un nuevo recurso.

172. *Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se admita la recusacion*, por no haberse interpuesto apelacion, ó haber recaido fallo confirmatorio de la superioridad, produce los siguientes efectos, segun el artículo 153: 1.º, *Que el recusado queda separado de toda intervencion en el pleito*: 2.º, *no percibe derechos de ninguna especie desde que la recusacion se haya hecho*, al contrario de lo que determina el art. 152, cuando se hizo la recusacion sin causa, porque aquí ya hubo fundamento para recusar, y judicialmente se ha declarado proceder la recusacion: 3.º, *que continua reemplazándole el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo*.

173. *Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se determine la recusacion* produce los siguientes efectos: 1.º, *que vuelve á ejercer sus funciones el funcionario recusado*: 2.º, *que cesa en ejercer las de este el que interinamente le haya reemplazado*: 3.º, *que el recusante abone los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo, al subalterno recusado y al que le haya sustituido* art. 154. No satisface el litigante contrario parte alguna de derechos al sustituto del recusado en este caso, como en el en que se recusa sin causa, porque habiéndose declarado por el tribunal no existir causa para la recusacion, esta se supone temeraria y maliciosa, y el recusante debe pagar todos los derechos en pena de su mal proceder (1).

TITULO III.

De la defensa por pobre.

174. Siendo una de las necesidades principales que ocasionaron la constitucion de las sociedades, que se administrara recta y cumplidamente justicia á toda clase de personas, el objeto preferente de todo gobierno, ha sido remover los obstáculos que imposibilitaban ó entorpecian su administracion absolutamente ó bien con relacion á personas determinadas, proveyendo los

(1) Los formularios correspondientes se incluirán al fin del tomo.

medios de suplir la incapacidad física ó moral de las mismas, y de facilitar su entrada mas ó menos francamente al templo sagrado de Themis. Asi hemos visto proclamado por los filósofos que la justicia debe administrarse gratuitamente, fundándose en la obligacion que tiene el Estado de facilitarla á sus súbditos, y en el beneficio que resulta no solamente á estos de que se declaren sus respectivos derechos, sino á la nacion misma, pues arrancándose la máscara de pretendidos derechos, con que se cubre el usurpador del patrimonio ageno, se evita queden impunes ó que se fomenten al abrigo de la impunidad, semejantes defraudaciones que siempre influyen en la perturbacion de la tranquilidad pública. Este sistema ha prevalecido generalmente en la primeras épocas de las sociedades. Asi en tiempo de la república romana, la administracion de justicia era gratuita para todos, limitándose á pagar el litigante temerario, los gastos ocasionados por los viajes de testigos por la inspeccion de lugares, y otros medios de instruccion, *viatica et sumptus litis* (ley 79 pr. Dig. de jud. Cod. tit. de Sportulis et sumptibus), no habiéndose establecido el pago de las costas del procedimiento, *Sportulæ*, hasta el tiempo de los emperadores. Cod. de fruct. et litium exp. Asimismo en Francia se administró gratuitamente á todos justicia hasta el tiempo de Carlos el Hermoso y de Felipe de Valois.

175. Mas posteriormente, la necesidad de multiplicar los tribunales y los funcionarios para la administracion de justicia, á causa de la multitud de litigios que se promovian; el haberse observado que gran parte de estos eran fomentados por la misma facilidad con que se administraba la justicia, puesto que no reconocia cortapisa ni represion alguna, la cabilosidad y el artificio; y mas que todo, lo gravoso que era para el Estado á causa de la penuria del Erario, sostener aquel número considerable de tribunales y funcionarios, fue introduciendo el pago por los litigantes de los derechos procesales.

176. Sin embargo, quedaron subsistentes las medidas protectoras establecidas respecto de aquella clase de personas, que hallándose privadas de medios de fortuna y de todo valimento, no podian obtener la administracion de justicia, al menos con las ventajas que los ricos y poderosos, y aun se sancionaron otras nuevas disposiciones para compensar aquellas desventajas y establecer el conveniente equilibrio en sus contiendas jurídicas. Asi en Roma, aun en tiempo de la república, se conservó el derecho de patronato, en virtud del cual eran los pobres auxiliados y protegidos por los patronos en los asuntos contenciosos. Mas adelante en tiempo del Imperio, tomaron los mismos emperadores bajo su proteccion á la clase proletaria, *fortunæ injuria miserables*, disponiendo que pudiera entablar sus demandas ante el emperador, y que debiera ser demandada ante el mismo, *principis comitatus*: ley única Cod. *quando imperator inter pupillos*; ley 2, Cod. de *dilationibus*.

177. En nuestra nacion, hallamos ya en tiempo de la monarquía goda, disposiciones notables que colocan á los pobres en lo respectivo á sus litigios bajo la tutela y proteccion de los obispos, que tan poderosa influencia ejercian por aquella época en la administracion de justicia; otras que prohibian al rico nombrar procurador que excediera en fortuna al contrario, y otras que im-

ponian penas al que traspasaba su pleito al poderoso. Don Alfonso el Sabio, sancionó en las Partidas disposiciones análogas á las de los emperadores romanos. Asi la ley 5, tit. 5, Part. 3.^a establece, que son tenudos de responder antel rey los demandados por ome pobre é muy cuitado; *quia vos pauperis*, dice Gregorio Lopez copiando al Ecclesiastes, *penetrat nubes et non descendit donec audiatur*; y la ley 20 del título 23, dice tambien, que debe juzgarlos el rey, porque magtier el rey es tenudo de guardar justicia á todos los de su tierra, señaladamente lo debe facer á estos, porque son asi como desamparados el mas sin consejo que los otros. De estas disposiciones se desprende que los pobres estaban dispensados del pago de toda clase de derechos procesales.

Nuestras leyes recopiladas establecieron notables disposiciones á favor de los pobres en los litigios: la ley 11, tit. 24, lib. 2, dispuso, que á todos los pobres de solemnidad se les permitiese que en lo judicial usaran de papel de sello 4.^o con lo que no pagaban mas de cuatro maravedís por pliego, eximiéndoles de los derechos procesales bajo pena de pagarlos doblados el que los cobrase; y otras varias leyes del mismo código, contienen disposiciones no menos importantes acerca de los abogados y procuradores de pobres; finalmente el reglamento provisional para la administracion de justicia habia dispuesto en el segundo de sus artículos, que los jueces y magistrados debian, bajo su mas estrecha responsabilidad, administrar y hacer que se administrase gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes estuvieran en la clase de pobres, lo mismo que á los que pagaran derechos, cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defendieran y ayudasen de balde los abogados y curiales.

178. La nueva ley de Enjuiciamiento ha sancionado en su art. 179, estas disposiciones, determinando, que *la justicia se administrará gratuitamente á los pobres*. En sus artículos posteriores establece medidas acertadas para evitar los abusos á que antes daba lugar esta exencion, ya por parte de las personas acomodadas que prevalidas de la poca exactitud de la base fijada para graduar la pobreza, y de la insuficencia de las disposiciones sobre el modo de hacerse la informacion para justificarla y sobre sus efectos, obtenian este beneficio, empleando despues sus medios de fortuna en atacar deslealmente á su adversario desvalido, ya por parte de los mismos pobres que libres de todo gasto con su exencion, deducian en juicio las mas injustas pretensiones y apuraban todos los ardidés de la mala fe para vejar á sus contrarios, y arrancarles con el temor de los gastos que les ocasionaban transacciones desfavorables é injustas. Asi, al paso que la nueva ley atiende con este objeto para fijar las bases de la pobreza, no solamente á la clase de trabajo é industria que se ejerce, sino á la cuota de contribucion, mayor ó menor segun la importancia de la poblacion en que se satisface, y á otras diversas circunstancias de trato, servidumbre y demás que revelan los medios de fortuna de que se goza, dispone tambien que se oiga á la parte contraria en la justificacion de pobreza, que esta se practique en el juzgado que conoce ó ha de conocer del pleito para el que se solicita, y con audiencia de la par-

te contraria, que la declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse para otro; que no se libra el declarado pobre de pagar las costas en que fuere condenado, si se le encontrasen bienes para ello, ni tampoco aun cuando venciese en el pleito, si aquellas no excedian de la tercera parte de lo que obtuvo por la sentencia ó si viniese á mayor fortuna.

§ I.

Personas que se reputan pobres para ser defendidas como tales.

179. No basta para que una persona sea defendida como pobre, que presente documentos que así lo acrediten de autoridades gubernativas, eclesiásticas ó militares. Estos documentos ó certificados podrán surtir efecto para la exencion de las contribuciones y cargas públicas, mas no para la defensa como pobre en los negocios contenciosos. Para esto, ó como dice el art. 180 de la ley de Enjuiciamiento, *para los efectos de esta ley, solo se reputarán pobres los que sean declarados tales por los tribunales y juzgados*, disposicion que se funda principalmente en que perjudicando la declaracion de pobreza á la parte contraria del que la obtiene, debe seguirse para ello un procedimiento en que se oiga á esta, y que se halla corroborada por la misma razon, por el art. 197, que previene que la declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiese el colitigante. Y ni aun bastará esta declaracion judicial, si no se practicó en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa (art. 187 de la ley) disposicion que enmienda convenientemente la antigua práctica de entenderse sobre la declaracion de pobreza por cualquier juzgado ante quien se presentaba la solicitud, lo que regularmente se hacia con poco interés y escaso criterio; práctica que se apoyaba en la ley 11, título 24, lib. 10, Nov. Recop., en la cédula de 12 de mayo de 1824, y en el decreto de 8 de agosto de 1851, que al disponer que la declaracion de pobreza se hiciera judicialmente, nada determinaban sobre el juzgado en que debia practicarse.

180. Antiguamente, conforme á la ley 20, tit. 23, Part. 5, se consideraba pobres para disfrutar de los beneficios que se concedia á esta clase en los negocios judiciales, á los que no tenian *valia de 20 maravedis*; mas adelante se consideró pobre á toda persona cuyo caudal no llegaba á tres mil maravedis; despues se dejó la calificacion de pobreza segun dice Escriche, *Informacion de pobreza*, al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideracion la clase de las personas, y lo que cada una necesitaba para su manutencion: la cédula de 12 de mayo de 1824, declaró que se reputasen pobres los jornaleros y braceros que se mantuviesen con su jornal; los que tuvieran renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pasara de ciento cincuenta ducados; las viudas que no gozaran mas de doscientos ducados de viudedad; los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia. El que tuviera vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno ó renta de cualquiera clase, que no pasara de

trescientos ducados. Por real orden de 50 de setiembre de 1854 se dedujeron las cantidades designadas, disponiéndose que no se entendieran comprendidas en la clase de pobres las corporaciones y personas que tengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno, que pase de ciento cincuenta ducados anuales, y las viudas que gocen mas de doscientos de viudedad; y tanto por la ley 5, tit. 53, lib. 11, Nov. Recop., como por la cédula mencionada y las reales órdenes de 20 de julio y 50 de diciembre de 1858, 11 de diciembre de 1847, 18 de diciembre de 1848, se declararon pobres los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia. Por el art. 626 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846, se dispuso, que para la declaracion de pobreza no atendieran los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicitara disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en la clase de verdaderamente pobre, ya por la corta cantidad de la renta, sueldo, salario, ó productos de la industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género.

181. Segun se ve por las disposiciones anteriores, la ley solo atendia para la calificacion de pobreza á la percepcion de una cantidad fija por renta ó salario del gobierno, sin tener en consideracion ni la diferente clase de las personas, ni la diversa categoría de las poblaciones de su residencia, circunstancias que tanto influyen en las mayores ó menores necesidades á que hay que atender. Tampoco determinaba expresamente nada respecto de la clase industrial y del comercio: Los aranceles judiciales llamaron la atencion de los jueces sobre todos estos particulares, pero no estableciendo reglas para su apreciacion, daban lugar á los inconvenientes que pueden ser hijos de la indolencia y del mal criterio.

182. La nueva ley de Enjuiciamiento ha remediado la mayor parte de estos males en las siguientes disposiciones, no ajenas sin embargo de algunos inconvenientes, como expondremos al examinarlas.

183. Segun el § 1.º del art. 182 de esta ley, *los tribunales solo declararán pobres:*

1.º *A los que viven de un jornal ó salario eventual.* Por jornal se entiende, segun el Diccionario de la Academia, el estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo, y por salario el estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo, ó el que se da á todos los que ejecutan algunas comisiones ó encargos por cada dia que se ocupan en ellos ó por el tiempo que emplean en fenecerlos. El jornal supone menor retribucion que el salario, y por lo regular está graduado en una cantidad suficiente tan solo para satisfacer las primeras necesidades de la vida; lo que no se verifica respecto del salario, y si á veces este representa menor cantidad metálica que el jornal, va unido en tales casos á la manutencion: además el salario no se halla tan sujeto á una regla y cantidad fija en una misma localidad como el jornal, por lo que á veces asciende al importe de dos, tres ó mas jornales, segun la voluntad del que lo paga. Por eso la ley distingue cuando el salario es eventual ó permanen-

te, puesto que la palabra eventual solo se refiere al salario, como lo prueba la colocacion de aquel adjetivo despues de este sustantivo, y el no disponer nada para el caso de que el jornal sea permanente, como lo hace respecto del salario. Cuando el salario es eventual, esto es, cuando no hay seguridad racional en conservarlo, cuando está circunscrito á un corto espacio de tiempo, cuando no es fijo, de suerte que no se ve su terminacion natural é independiente de motivos fundados que dé para ella el que lo disfruta, aunque ascienda á dos ó tres jornales, deberá declararse al que lo goza en estado de pobreza, para litigar con los beneficios de pobre. Y en efecto, la justicia de esta disposicion es muy perceptible, pues el que vive de un jornal, v. gr., un peon que se alquila para la vendimia, un albañil para la reparacion de una casa, apenas puede satisfacer las necesidades de su familia, y no le es posible seguir un litigio sin exponerse á dejarlas desatendidas, y el que vive de un salario eventual, v. gr., un criado, aunque sea de labranza, á quien se paga salario como doméstico, aunque pueda dedicar algunos ahorros para este objeto, como su suerte es precaria é inseguro su porvenir, podria verse en el mismo caso que el primero: y este temor fundado de ambos, seria tal vez causa de que abandonaran la defensa de sus derechos, quedando por no dispensarles el legislador el beneficio de ser defendidos por pobres, alentados los usurpadores del patrimonio ajeno y desatendida la administracion de justicia. Asi, pues, la ley determina justamente que gocen de aquel beneficio, el jornalero que vive de su trabajo diario, aun cuando este no sea eventual, y el sirviente que vive de un salario eventual, sin seguridad en su duracion. En estas apreciaciones, sin embargo, queda mucho que hacer al prudente árbitro del juez, que es quien mejor puede arreglarlas á justicia y equidad, atendiendo á las circunstancias especiales de cada caso.

2.º *A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad,* § 2 del art. 182. Por salario permanente se entiende, á diferencia del eventual, el que está asegurado por un largo espacio de tiempo, ó mejor, el que no reconoce tiempo limitado naturalmente, ya que no se adopte por su demasiada expresion, el modo como define la palabra permanente el Diccionario de la Academia, diciendo ser lo que permanece estable, inmutable, constante. Por sueldo se entiende, segun el Diccionario de la lengua, el estipendio ó paga que se da á los empleados públicos. No dice la ley que este deba ser permanente, porque se entiende naturalmente que lo es, sin que baste decir que puede depender del capricho de un jefe ó de un acontecimiento político, porque fundándose la ley siempre en principios de equidad y de justicia, no puede ser argüida con hechos abusivos que ella no autoriza, y para cuya reparacion y castigo está siempre dispuesta á prestar apoyo, ni con acontecimientos extraordinarios que están fuera de toda prevision y remedio. Tambien deberá entenderse por sueldo, el que percibe un empleado, aunque no sea público, sino dependiente de un particular, de una empresa industrial ó mercantil, v. gr., el que disfrutan los apoderados, archiveros, etc., de las casas de los grandes, pues estos destinos, si bien

no reconocen la proteccion que los públicos por parte de las leyes, motivos de equidad y de justicia, aparte de otros de consideracion y de decoro sociales, hacen que se rijan por el espíritu de las mismas. A estos sueldos parece que quiere aludir el art. 182, cuando dice, *cualquiera* que sea su procedencia.

Pero no basta para denegar la declaracion de pobreza, que se disfrute un salario permanente ó un sueldo; es además necesario que estos excedan del doble jornal de un bracero. Por bracero se entiende segun el Diccionario de la Academia, el peon que se alquila para cavar ó hacer alguna obra de labranza. Como el precio de los jornales varia segun las localidades, prescribe la ley en su art. 185, que *se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes* (entre los cuales se encuentra el 182, puesto que precede al 185) *la cabeza de partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre*. Así, pues, aunque el jornal de un bracero sea en el pueblo donde reside el que solicita la defensa por pobre el de seis reales, deberá estarse al que se paga en la cabeza judicial, aunque ascendiese á un doble. Esta regulacion no ofrece igualdad respecto de todos los reclamantes, puesto que el que resida en pueblo cuyo partido judicial sea una poblacion rica, en que los jornales estén subidos, v. gr., Madrid, saldrá mas beneficiado que quien no se halle en este caso. Cuando en las cabezas de partido haya distintos usos en la forma de pagar los jornales, v. gr., no solo en metálico, sino en especies ó por la manutencion, se regulará el valor que estos últimos representen en metálico, y comparándolos con el de los pagados en dinero, se compensará la diferencia de los unos con la de los otros, si es que no se ha de estar por el que resulte mas ventajoso, puesto que no siendo la declaracion de pobreza un privilegio, sino una medida protectora de reparacion y equidad, parece que debe aplicársele la regla de que lo favorable debe ampliarse: cuando varien los jornales segun las estaciones se hará la regulacion por el total que arrojen en todo el año; cuando varien, segun los años, se regulará por el término medio que resulte de un quinquenio, comparadas las épocas y labores. El fundamento de esta disposicion es el mismo que el de la anterior, el de no conceptuar el sueldo doble de un bracero suficiente para atender á las necesidades de una familia y á los gastos de un litigio.

3.º *A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad*, § 3 del art. 182. Por renta se entiende toda percepcion en metálico, bien provenga de arrendamientos rústicos ó urbanos, de imposicion de cápitales, de cánones, de censos ó de acciones de banco, etc. La regulacion debe hacerse, pues, atendiendo al importe de todas ellas, para ver si exceden al jornal que se paga á dos braceros en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre, que es la localidad á que debe atenderse para graduar estos jornales segun el art. 185. Al referirse la ley al *cultivo de tierras*, debe entenderse que comprende en su espíritu tambien los montes, dehesas y demás

propiedades que producen utilidades, aun sin cultivo alguno, puesto que la ley atiende, para negar ó conceder la declaracion de pobreza, á los medios con que cuenta el que la solicita, y no á la causa de su procedencia, segun se vé por la disposicion del art. 184, sin que pueda tener aplicacion aqui por analogía el fundamento de la disposicion de la ley 39, tít. 28, Part. 3, sobre que el poseedor de una cosa agena no haga suyos los frutos naturales, á saber, que para su produccion no empleó cultivo ni trabajo alguno. Asimismo, atendiendo al fundamento de la ley expresado en el párrafo anterior, debe entenderse comprendida en la cláusula *cria de ganados* la cria de aves, palomas, gusanos de seda, abejas y demás que aseguran productos y medios de vivir con mas ó menos holgura.

Para que se computen á una persona las rentas y medios de vivir expresados en la exencion tercera, no es necesario que tenga su plena propiedad, sino que basta que goce del usufructo; así es que al padre se le computará el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, y á este el usufructo del peculio profecticio. Asimismo, al marido se le computarán los bienes gananciales del matrimonio. En la regulacion de dichas rentas y productos deberá obrar el juez con suma prudencia, sin descender á investigaciones que pudieran comprometer á las familias y perjudicarlas en sus intereses, descubriendo el estado de su fortuna. Acerca del fundamento de esta regla ó excepcion tercera y de la localidad á que debe atenderse para graduar el jornal de dos braceros, véase lo expuesto en cuanto á la exencion anterior.

4.º *A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la siguiente escala: en las capitales de primera clase, de doscientos reales; en las de segunda, de ciento sesenta; en las de tercera y cuarta, de ciento veinte; en los demás pueblos, de ochenta: § 5.º del artículo 182*. Aunque esta disposicion se refiere al ejercicio de *cualquier* industria ó á los productos de *cualquier* comercio, no deben entenderse comprendidas en las reglas que establecen las contribuciones que pudieran pagarse por los demás conceptos expresados en las esenciones anteriores: v. g. por el cultivo de tierras, cria de aves, etc.: pues estas industrias se regulan por lo dispuesto en la exencion tercera del art. 183. Asimismo, la cuota de la contribucion que se paga por el ejercicio de las industrias ó comercio que comprende la exencion cuarta, y que ha de servir de regulador de la fortuna de los que las ejercen, debe entenderse solo de la directa que exija el gobierno por dichas industria ó comercio, pero teniendo en cuenta la modificacion de la tarifa á que dé lugar la clasificacion que hiciere cada corporacion ó gremio para distribuir las entre sus individuos. Para probar la cuota que se paga, bastará presentar al juez el último recibo de la contribucion satisfecha aquel año ó el del anterior, si aun no se hubiese repartido aquella.

Para graduar esta contribucion, se atiende al punto en que reside ó ejerce su industria, ó tiene su establecimiento el comerciante ó industrial, esto es, á la contribucion que pagan estos mismos.

La base que establece la regla ó exencion cuarta deberá ser aplicable,

no solo á los que ejercen industria ó comercio, sino tambien á los que ejercen una profesion; v. gr. á los médicos y abogados, y por la cual están sujetos á contribucion, pues aunque la ley no comprende á estas clases en la exencion referida, sin duda por la mayor nobleza de su profesion, no parece justo que esta misma ventaja les perjudique para que no puedan ser defendidos por pobres, si no satisfacen la contribucion que la ley considera como indicadora de utilidades ó ganancias suficientes para satisfacer las necesidades de una familia, y poder seguir su litigio.

184. Como pudiera suceder que una misma persona reuniera varios ó todos los modos de vivir expresados, y en su consecuencia disfrutara en su conjunto de una cantidad diaria superior á la que marca la ley para que se conceda la declaracion de pobreza, aunque la que percibiera por cada uno de aquellos conceptos, no excediese de la que la ley determina, dispone, el art. 184 de la misma, para quitar todo pretesto de duda, que *cuando alguno reuniese dos ó mas modos de vivir de los designados en el número anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos escedieran de los tipos señalados en el artículo precedente.* Asi el que tuviera una renta, aunque no equivaliese al jornal de los braceros, y al mismo tiempo ejerciese una industria, por la que pagase contribucion que no excediera de la cuota arriba marcada, y ganase tambien el jornal de un bracero, no podrá ser declarado como pobre.

185. Para graduar si lo que se percibe por dichos modos de vivir, escede al jornal que ganan dos braceros, que es la base que sirve de regulacion, se sumarán todas las cantidades que se perciben, por renta, jornal, salario, sueldo ó productos de fincas, cria de ganados, etc.; y si excediera la suma que arrojen de la que representan dos jornales de un bracero, no se concederá la declaracion de pobreza. La renta ó beneficios que produce una industria ó comercio, se graduará, capitalizando proporcionalmente la cuota de contribucion que se satisface, y deduciendo el rédito legal que dicho capital representa, cuyo rédito se sumará con las demás rentas, para saber si todas ellas exceden del doble jornal de un bracero.

186. Existiendo personas que á pesar de no satisfacer las cuotas de contribucion mencionadas, ni ganar jornal, ni tener salario, sueldo ni renta que represente las cantidades marcadas por la ley para que no se les considere como ricos, viven en la holgura y aun en la opulencia, por tener capitales en metálico, impuestos en el extranjero, ó gozar de modos de vivir que nadie conoce, para evitar la injusticia notoria que resultaria de que tales personas disfrutaran de la defensa en los litigios como pobres, la ley, no pudiendo atenderse á las causas de su riqueza, atiende á los efectos, y en su consecuencia dispone: que, *no se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad (art. 184); esto es, al jornal doble que tiene un bracero en la cabeza de*

partido judicial en que aquellos habiten: art. 185. Esta regulacion queda al prudente arbitrio de los tribunales.

187. La nueva ley de Enjuiciamiento en su artículo 186, ha resuelto una duda que habia ocurrido anteriormente. Cuando dos, cinco ó seis personas, por ejemplo, que consideradas individualmente eran declaradas por pobres por no tener bienes bastantes para atender á los gastos de un litigio, concurrían colectivamente á entablar sus reclamaciones, ó á deducir sus defensas en juicio, dudábase si deberia cobrárseles los derechos procesales, por considerarlas con medios para abonar una quinta ó sexta parte de los mismos que era lo que á cada una correspondia. La ley ha resuelto la duda á favor de la defensa colectiva, disponiendo que *cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos como pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados (art. 186).* De manera, que si litigasen colectivamente seis personas, si los sueldos ó rentas de que disfrutaba cada una de ellas no excediera del jornal de dos braceros, y el de todos de doce jornales, aunque excediesen de uno ó de once respectivamente, deberian ser defendidos por pobres. Esta disposicion es en extremo justa y consecuente con las anteriores y aun con otras de la misma ley en que se obliga á los litigantes á que sigan unidos el pleito (art. 255 y 634). Lo contrario seria dificultar la defensa de los que pleitearan de esta suerte, pues saldrian mas perjudicados que los que litigaran solos.

188. Mas si entre estos hubiera alguno cuyo sueldo ó renta equivaliese á mas de dos jornales, esto es, que no fuera considerado pobre, deberá pagar todas las costas de las diligencias que se practicaran para su sola defensa. Respecto de las diligencias que fueran comunes á todos los demás litigantes es práctica que deberá satisfacer tan solo las que proporcionalmente le correspondan, fundada en la real orden de 8 de febrero de 1855, que dispone, que cuando las actuaciones que se practiquen sean comunes á los ricos y á los pobres, se extenderán en papel sellado de los de la última clase; exigiendo al finalizarlas del litigante ó litigantes ricos el reintegro de la parte proporcional del papel á que hubieran debido contribuir ó invertir. En rigor de justicia, el rico solo deberia quedar libre de satisfacer respecto de las diligencias comunes, el exceso á que dió ocasion la circunstancia de concurrir con él los demás declarados pobres, por lo que deberia satisfacer íntegramente las diligencias comunes en cuyas costas ó derechos nada influye la circunstancia de que el litigante sea una sola persona ó varias.

189. Escusado parece decir, que para regular la renta ó medios de vivir con que cuentan dos ó mas que tienen interés en el objeto del litigio, debe atenderse á los beneficios ó rentas que cada uno disfruta. Asi por ejemplo, si versa el litigio sobre la plena propiedad del peculio adventicio ó del profecticio, que reclama un extraño, como en ella están interesados el padre y el hijo, puesto que aquel tiene el usufructo en el primero y la propiedad en el segundo, y el hijo al contrario, se regularán las rentas que posee